

SOLER, C., *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, EUNSA, Pamplona, 2001, 183 pp.

Me parece que no es exagerado afirmar que el Derecho eclesiástico español no puede entenderse a fondo sin tener en cuenta determinadas aportaciones del Concilio Vaticano II.

No me refiero sólo a la influencia de la doctrina conciliar sobre las normas positivas del Derecho eclesiástico español pasado y actual, que ha sido considerable, sino también a la contribución de esa doctrina en lo que atañe a la configuración de nuestra cultura.

El primer aspecto queda suficientemente ilustrado con la mención, por ejemplo, de la ley de libertad religiosa de 1967 –destacado precedente del Derecho eclesiástico actual–, de los vigentes Acuerdos con la Santa Sede o de la propia Ley de libertad religiosa de 1980. En cada uno de esos textos se encuentran conceptos y expresiones que permiten rastrear una línea argumental que conduce, en alguna medida, a los trabajos conciliares. Es el caso, por citar algunos ejemplos, de las alusiones a la autonomía mutua de la Iglesia y el Estado, a los principios de libertad civil o de cooperación como inspiradores del régimen jurídico de sus relaciones, o a la determinación legal del contenido del derecho de libertad religiosa.

No me parece, sin embargo, que la influencia del Concilio en la materia de relaciones Iglesia-Estado –por emplear la expresión clásica– haya de medirse conforme al reflejo textual de sus contenidos en las leyes. Lo más relevante es que el magisterio conciliar constituye la expresión de la doctrina común de la Iglesia, en una versión actual, formulada no en términos de fe sino de razón y mediante un lenguaje universalmente inteligible. No sería realista –como insinuaba más arriba– subestimar la relevancia de esta doctrina en la configuración del patrimonio intelectual de quienes pertenecemos a una determinada cultura, con independencia de las opiniones que cada cual sostenga.

Las reflexiones anteriores son suficientes para justificar la conveniencia de dar noticia de este libro –que no es de Derecho eclesiástico– en una revista de la especialidad. La lectura de *Iglesia y Estado en el Vaticano II* resulta, en mi opinión, muy aprovechable para cualquier eclesiasticista, sea cual sea su formación y sus opciones científicas. Quienes no estén familiarizados con los contenidos conciliares tienen aquí un medio para introducirse en ese ámbito, de manera sintética y a la vez profunda; los que conozcan a fondo las formulaciones del Vaticano II apreciarán en este libro, sin duda, la notable capacidad de síntesis de que hace gala el autor y las sugerentes reflexiones en torno a una serie de grandes cuestiones que nunca pueden darse por definitivamente resueltas.

Una de las ideas recurrentes del autor es que el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el Concilio Vaticano II no se reconduce unívocamente,

como se hace con frecuencia, al número 76 de la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*; su consideración exige tener a la vista el conjunto de la doctrina conciliar. Este planteamiento da razón de la estructura del libro de Soler. Tras unas breves páginas dedicadas a la ambientación histórica del Concilio y al desarrollo de la sesión primera –que se ocupó de las discusiones y el subsiguiente rechazo de los proyectos curiales de documento sobre la Iglesia y sobre la libertad religiosa– se da paso al estudio particular de cada uno de los textos objeto de estudio. El primero es la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, sobre la Iglesia, que, como es bien sabido, ocupa un puesto central en el conjunto del magisterio conciliar. La profundización eclesiológica también deja su huella en el tema particular que aquí interesa.

Los capítulos siguientes –tercero, cuarto y quinto– se destinan al estudio de la Constitución *Gaudium et Spes*. A la visión de conjunto sigue un análisis detenido de los cuatro primeros capítulos, donde se contienen, al decir del autor, las bases teológicas de la teoría de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Se estudia a continuación el texto conciliar específicamente reservado a las relaciones Iglesia-Comunidad política: el número 76 de *Gaudium et Spes*, que sólo resulta significativo, como ya se ha hecho notar, en el marco de la entera Constitución y de otros documentos conciliares. El capítulo final, que es el más amplio, se dedica al análisis de la Declaración *Dignitatis humanae*.

El libro presenta una estructura clara y bien trabada. Cada pieza se encuentra donde debe y cumple una función precisa, sea como fundamento de lo que viene a continuación o como apertura a una perspectiva que permite situar un asunto en un contexto más amplio. Lo que pretendo subrayar es que no se puede decir que sobre nada. Con todo, el *núcleo duro* del libro son los capítulos 5 y 7. Simplificando un poco las cosas, yo diría que el primero se centra sobre los aspectos teológicos a propósito del estudio de la Constitución *Gaudium et Spes* y el segundo sobre los jurídicos, en torno a la Declaración *Dignitatis humanae*. Ambas partes del trabajo merecen un comentario diferenciado.

El autor se encuentra cómodo, indudablemente, en el contexto teológico. El largo capítulo quinto al que ahora me refiero es una extensa reflexión sobre una teología de las realidades creadas desarrollada al hilo de la doctrina conciliar. La interpretación del significado salvífico de lo terrenal constituye la gran cuestión de fondo que se aborda y se intenta resolver –en la medida en que nos es dado– a lo largo de esas páginas. De ésta penden otras cuestiones de interés teológico como son la autonomía de las realidades terrenas, el valor de la actividad humana o la relación entre la promoción humana y la salvación cristiana. La Iglesia, entendida como realidad misteriosa, está presente en esta dinámica relación entre la escatología y la historia. Es obvio que una perspectiva de este género presenta unas implicaciones jurídicas –particularmente en el ámbito del llamado dere-

cho público eclesiástico— profundamente renovadoras. En este contexto hay que considerar el desplazamiento de la categoría de sociedad jurídica perfecta, aplicada a la Iglesia, auténtica piedra angular del edificio del antiguo Derecho público eclesiástico. En el marco más amplio que ahora se ofrece a nuestra vista, lo primario no es tanto la articulación de las relaciones entre estructuras, sino la temática del papel de la comunidad eclesial en la sociedad. Es evidente la conexión entre el planteamiento conciliar y las *nuevas tendencias* del derecho eclesiástico en clave de libertad personal.

* * *

Si la libertad religiosa ocupa un espacio privilegiado en el Derecho eclesiástico, un análisis lúcido de la Declaración *Dignitatis humanae* necesariamente abrirá horizontes interesantes de reflexión. Así sucede, efectivamente, en este libro. Es mi intención comentar brevemente tres aspectos destacables de la reflexión de Soler en torno a la Declaración conciliar.

Uno de los puntos objeto de cuidadoso análisis por parte del autor es la cuestión de la continuidad del magisterio de la Iglesia en materia de libertad religiosa. Su tesis es que no hay oposición entre la condena de las *libertades modernas* en el siglo XIX y la doctrina de los pontífices y del Concilio Vaticano II en el XX. La razón es que unos y otros se referían a realidades diversas. La confusión residía en el sentido atribuido al concepto de derecho subjetivo. Los pontífices del XIX entendían este concepto jurídico —conforme a la corriente dominante en su época— como legitimación moral de obrar, lo que conducía irremediablemente a un indiferentismo totalmente rechazable desde un punto de vista religioso. Soler entiende que hoy día el magisterio de la Iglesia —en clave de realismo jurídico— utiliza otra acepción del concepto *derecho subjetivo*, que se configura más bien como una exigencia de conductas ajenas debidas. Este enfoque del actuar humano —estrictamente jurídico— no cuestiona de ningún modo la obligación moral de la persona en relación con la verdad. Sostiene Soler con notable énfasis que habría sido la confusión entre moral y derecho, en definitiva, lo que habría producido tan persistentes malentendidos durante décadas.

No me resisto a comentar, aunque sea en pocas líneas, otro aspecto que sin duda reclamará particularmente la atención de un lector con formación eclesialista. Me refiero a la argumentación sobre la incompetencia estatal en el ámbito de lo religioso. Soler critica decididamente la neutralidad del Estado entendida como autolimitación de la propia soberanía. Habría trampa en esa jugada, que en realidad permitiría al poder público ejercer una actividad de control de la vida religiosa de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran. En contraste con esa postura, defiende Soler una neutralidad entendida como incompetencia radical del Estado en materia religiosa, fruto del reconocimiento de *espacios*

naturales de libertad. Este planteamiento conecta, a su juicio, con el argumento –caro a los eclesiasticistas– de la consideración de lo religioso como factor social.

Es también original el acceso al estudio de la dimensión social de la libertad religiosa. Subraya Soler que el personalismo es la filosofía que permite establecer las bases más firmes y explicar con mayor hondura la naturaleza comunitaria de la libertad religiosa. El carácter relacional de la persona hace posible que ésta arraigue en una serie de espacios colectivos de libertad sin los cuales la libertad individual sería pura quimera.

* * *

Ya he tenido oportunidad de decir que considero muy recomendable la lectura de este libro. Carlos Soler es uno de los investigadores más dedicados durante los últimos diez o doce años al desarrollo del denominado «Derecho público eclesiástico», cualquiera cosa que sea. Es, sin duda, uno de los mejores conocedores del Concilio Vaticano II en la materia de Iglesia y Comunidad política. Sus publicaciones muestran que ha estudiado detenidamente –también desde el punto de vista de la exégesis de las fuentes– la Constitución *Gaudium et Spes* y la Declaración *Dignitatis Humanae*; conoce muy a fondo, asimismo, el estado de la doctrina canónica sobre ese tema, especialmente en Alemania, Francia y España.

Declara el autor que en este libro pretende dirigirse a un público más amplio que el de los especialistas y que, en consecuencia, lo ha despojado de buena parte del aparato crítico. El lector atento advierte, sin embargo, que los antecedentes de investigación sobre los que se asientan sus afirmaciones son de una amplitud nada corriente. No nos encontramos ante una obra de carácter puramente expositivo. Se aprecia un esfuerzo serio para identificar y afrontar los problemas radicales que laten en el fondo de una materia de suyo compleja, que requiere aproximaciones científicas complementarias. Las páginas de este libro reflejan un pensamiento madurado a lo largo de años de reflexión, que ha llegado a conformar un sistema coherente, en el que los variados conceptos en liza se descubren finalmente estrechamente relacionados.

Se hace notar, por otra parte, el estilo característico de Soler, que consigue transmitir al lector la pasión con la que él mismo progresa en el análisis de las cuestiones. Estamos en presencia de algo más que un interés académico: se advierte el impulso de una motivación vital; la necesidad, ante todo, de darse una respuesta a sí mismo. Eso es, me parece, lo que hace que este libro resulte, ante todo, un libro auténtico.

JORGE OTADUY